

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
LABORALES
COROZAL - SUCRE**

Corozal, Sucre, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL CABRERA CASTILLA

APODERADO: MIGUEL ANGEL CABRERA CASTILLA

DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

RADICACIÓN: 702153189002-2018-00158-00

En el sub examine, el Despacho observa que a través del auto de fecha 15 de noviembre del año 2019, se inadmitió la presente demanda en razón a que por tratarse de un proceso declarativo debía haberse agotado el requisito contenido en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P que advierte que la demanda será rechazada cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procebilidad y se le concedió al demandante un término de cinco (5) días contados a partir de su notificación por estado, para que dentro del mismo, subsanara la demanda con respecto a los defectos que le fueron indicados.

Sin embargo, observamos en el expediente que el apoderado judicial de la parte demandante no cumplió con dicha carga, toda vez que a folio 165 del plenario aparece un memorial al cual se le adjunta un auto de admisión de audiencia de conciliación, a través del cual, la personería municipal de Corozal, admite la solicitud de conciliación presentada por el Dr. Miguel Ángel Cabrera Castilla y fija como fecha para llevar a cabo dicha audiencia, el día 11 de diciembre de 2019 a las 3:00 p.m., audiencia esta que se llevó a cabo el día 22 de enero de 2020, siendo aportada dicha acta el 29 de enero de 2020.

Siendo ello así y teniendo en cuenta que la demanda fue inadmitida por no haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procebilidad, la misma solo podía ser subsanada aportando el acta de conciliación más no el auto de admisión de la audiencia de conciliación.

De tal suerte que obedeciendo lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P, se procederá a rechazar la presente demanda, toda vez que la audiencia de conciliación se llevó a cabo el día 22 de enero de 2020, fecha para la cual ya se había vencido el termino para subsanar la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de Corozal,

RESUELVE

ÚNICO: RECHAZAR la demanda y devolver sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clarena L. Ordoñez Sierra', is written over a horizontal line.

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA